



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla – Atlántico

Radicado No. 00314-2022

Barranquilla D.E.I. y P., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la demanda de **Alimentos para menor de edad, Custodia y cuidados personales y Regulación de visitas** presentada, a través de apoderada judicial, por IBETH LICETH (sic) RODRIGUEZ MARTINEZ contra el señor JESÚS ALBERTO COTES TRUJILLO, respecto de los niños (as) D.M.C.R, M.C.C.R. y M. de J.C.R.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto:

a) No se indica el canal digital y/o dirección electrónica donde debe ser notificada la demandante (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 82 num. 10 del C.G.P).

b) No se afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica shirleydaryenis@gmail.com corresponde al utilizado por el demandado JESÚS ALBERTO COTES TRUJILLO, y tampoco informó la forma cómo la obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes (Art. 8 inc. 2º de la Ley 2213 de 2022).

c) No se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada, respecto de cada uno de los testigos, tal como lo ordena el artículo 212 del C.G.P.

d) Se indica que el nombre de la demandante es IBETH LICETH (sic) RODRIGUEZ MARTINEZ, no obstante, según las pruebas aportadas a la demanda y la nota de presentación personal del poder, se observa que el nombre correcto es IBET LICET RODRIGUEZ MARTINEZ (Art. 82 num 2 del C.G.P.), situación que debe corregirse.

e) No indicó de manera concreta donde se encuentran actualmente cada uno de los niños (as) D.M.C.R, M.C.C.R. y M. de J.C.R., pues, aunque en la demanda se haga ver que están al cuidado del señor JESÚS ALBERTO COTES TRUJILLO, lo cierto es que fue aportada un Acta de Audiencia de Violencia Intrafamiliar, celebrada el 30 de marzo de 2022 ante la Comisaría Tercera de Familia de Soledad y en la cual se concedió una medida de protección definitiva en favor de la señora IBET LICET RODRIGUEZ MARTINEZ contra el señor JESÚS ALBERTO COTES TRUJILLO y viceversa. Decidiéndose, además, provisionalmente, la guarda y custodia de los hijos y el régimen de visitas, consignándose que las niñas D.M.C.R. y M.C.C.R, estarían a cargo del hoy demandado; y el niño M. de J.C.R estaría a cargo de la hoy demandante.

f) En el hecho cuarto de la demanda se indicó que el demandado se encuentra vinculado a la empresa denominada “OPTECOM contratista MOVISTAR S.A”, ejerciendo el cargo de Técnico de Telecomunicaciones, sin embargo, no fue aportada prueba de la vinculación laboral señalada o prueba que permita al Juzgado establecer el patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica, o que permita establecer el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del éste.

g) En el acápite de “ALIMENTOS PROVISIONALES”, se solicita se decrete “(...) el pago de alimentos provisionales a cargo del demandado, en cuantía igual al. % de su salario y demás prestaciones”, porcentaje éste que deberá ser aclarado.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Noveno de Familia de Barraquilla,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de Alimentos para menor de edad, Custodia y cuidados personales y Regulación de visitas de la referencia.

2°. Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barraquilla